

Alegación General

133° Sesión (6-10 mayo de 2024)

Nicaragua

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (en adelante, “el Grupo de Trabajo”) recibió información de fuentes fidedignas sobre obstáculos encontrados en la aplicación de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, “la Declaración”) en Nicaragua.

1. La presente alegación general se refiere a desapariciones forzadas así llamadas “de corta duración” llevadas a cabo a raíz de las protestas del 18 de abril de 2018 y las ocurridas a partir del contexto electoral en el año 2021. De acuerdo con la información recibida, algunas de las personas detenidas estuvieron incomunicadas, sin acceso a un abogado de su confianza y sin que las familias pudieran tener información sobre su suerte o paradero, colocándolas fuera de la protección de la ley. El Grupo de Trabajo recibió además información de que siguen ocurriendo desapariciones forzadas y que las ocurridas desde 2018 no han sido investigadas de manera efectiva.
2. En particular, el Grupo de Trabajo ha recibido información sobre (a) un patrón de desapariciones forzadas así llamadas “de corta duración” por motivos políticos, como un instrumento para reprimir a los opositores y críticos del Gobierno, y para castigar la protesta social; (b) la ausencia de mecanismos para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de desaparición forzada; (c) violaciones a los derechos de las víctimas y sus familias; y (d) la implementación, desde el año 2018, de medidas legislativas contrarias a la Declaración.
3. De acuerdo con la información recibida, así como por lo señalado por el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (GHREN), a partir de las protestas llevadas a cabo desde el 18 de abril de 2018, el país ha experimentado “un ataque generalizado y sistemático a través de una campaña discriminatoria, que comprende la comisión de violaciones y abusos a los derechos humanos y delitos internacionales”¹ el cual ha sido “orquestrado por el Presidente Daniel Ortega, la Vicepresidenta Rosario Murillo, y agentes, y funcionarios y funcionarias de diversas agencias y estructuras de su Gobierno”,² el poder legislativo y el poder judicial, “contra la población civil nicaragüense, a través de diferentes medios y métodos instrumentados”.³
4. En el marco de las protestas del año 2018, de acuerdo con la información recibida, ocurrieron al menos 355 muertes violentas y más de 2,000 personas heridas por el uso desproporcionado de la fuerza y más de 295,000 personas desplazadas de manera forzada a otros países. Adicionalmente, muchas de las personas han sido víctimas de desaparición forzada por períodos hasta por 90 días, tiempo durante el cual el Estado ocultaba el paradero de dichas personas a sus familiares, sin permitir el acceso a abogados de su elección.
5. De acuerdo con la información recibida, las personas que han sido detenidas por motivos políticos desde 2018, algunas de las cuales también fueron víctimas de desaparición forzada, sufrieron o siguen sufriendo tortura y actos crueles, inhumanos o degradantes, entre ellos la aplicación de descargas eléctricas en genitales, ahogamiento simulado, golpes, uñas arrancadas, posturas de tensión, suspensión de manos, irritación sensorial mediante malos

¹ Ver: Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua de Naciones Unidas, GHREN, *Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua*. Doc. [ONU A/HRC/52/CRP.5](#), 7 de marzo de 2023, párr. 951.

² *Ibíd* párr 952.

³ *Ibíd*.

olores, privación de luz, agua, sueño y/o comida, violencia sexual como desnudez forzada y violación, aislamiento prolongado e indefinido, falta de atención médica, hacinamiento y reclusión en celdas de tres por dos metros, entre otros. En el caso de las mujeres, se ha observado una violencia específica, acusándolas además de abandonar y no cuidar adecuadamente a sus hijos e hijas.

6. Gran parte de las excarcelaciones que tuvieron lugar desde el inicio, se han dado mediante actos jurídicos que son incompatibles con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Estado de Nicaragua, por ejemplo, la Ley de Amnistía de 2019.
7. Por otro lado, se informó al Grupo de Trabajo que, desde 2021, en el contexto de las elecciones generales, se registraron aproximadamente 243 detenciones, la mayoría contra personas vinculadas con el proceso electoral como críticos, opositores, precandidatos presidenciales, periodistas, personas defensoras de derechos humanos, observadores ciudadanos y líderes territoriales, entre otros, donde se identificó un nuevo patrón de desapariciones por motivos políticos. Muchas de estas detenciones y desapariciones se llevaron a cabo durante unas semanas o unos meses y, presuntamente, estuvieron enfocadas a obstaculizar la competencia electoral.
8. Según la información recibida, la desaparición inicia con el arresto de la persona que es percibida como opositora o crítica del Gobierno, llevado a cabo por agentes policiales uniformados o vestidos de civil, sin una orden de captura. Posteriormente, de acuerdo con la información recibida, las personas son trasladadas a la Dirección de Auxilio Judicial (DAJ), conocida como “el Nuevo Chipote” o al Distrito III de la policía en Managua, -con excepción de algunas personas privadas de la libertad de alto perfil que fueron mantenidos en el “Nuevo Chipote” desde 2021 a 2023-, y después de días o semanas, son generalmente trasladadas a uno de los Sistemas Penitenciarios del País; los hombres son trasladados generalmente al Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro” (conocido como “La Modelo”) y las mujeres al Establecimiento Penal Integral de Mujeres (EPIM).
9. Desde el arresto, según se informó al Grupo de Trabajo, las personas detenidas se mantienen incomunicadas por periodos que pueden superar, en algunos casos, más de dos meses, donde carecen de atención médica y medicamentos, por lo que algunas personas experimentan un deterioro físico y psicológico grave. Se reportó violencia sexual principalmente contra mujeres, pero también en contra de hombres.
10. Se informó que, durante la detención, se violan las garantías del debido proceso y en general no se les permite contar y comunicarse con un abogado de su elección y se les impone un defensor público. Se señala además que las personas detenidas no tienen forma de denunciar los abusos sufridos en prisión y, a partir del año 2023, se ha identificado una nueva modalidad de celebración de juicios contra las personas detenidas por razones políticas, sin el traslado de la persona acusada al Complejo Judicial, realizando las audiencias a través de videoconferencias, o en presencial en la Dirección de Auxilio Judicial, sin la posibilidad de comunicación con el abogado defensor de su elección, ni de intervenir oralmente.
11. Por cuanto hace a los familiares de las personas detenidas y desaparecidas, se informó al Grupo de Trabajo que, cuando acuden a preguntar sobre la suerte o el paradero de las personas a una estación de policía –generalmente, en la actualidad, es al Distrito III de Managua, porque se conoce públicamente que es adonde llevan a los detenidos en un primer momento- o al sistema penitenciario o a la fiscalía, les niegan toda información. Si acuden a la defensoría pública, en algunos pocos casos la única información que les dan es que su familiar está detenido bajo proceso, sin indicar su paradero. Por otra parte, las personas que viven en el exilio no cuentan con un mecanismo para buscar a las personas desaparecidas en Nicaragua.

12. Se informó al Grupo de Trabajo que el recurso de exhibición personal no es efectivo. Así, si los familiares interponen dicho recurso, éste es rechazado o no se emite resolución alguna. Para los familiares es difícil conseguir la información sobre el número de expediente judicial, lo cual es requisito legal para que pueda intervenir un abogado de elección de la familia. Sin información sobre el paradero y la suerte de las personas desaparecidas, las familias experimentan sufrimiento, angustia y afectaciones psicológicas.
13. Aunado a lo anterior, a partir de las protestas de 2018, según lo relatado al Grupo de Trabajo, se ha observado un cierre del espacio cívico,⁴ cancelación de personerías de más de 3,719 organizaciones no gubernamentales, 26 universidades privadas y varios partidos políticos, además del desplazamiento de más de 295,000 nicaragüenses hacia el exterior en un periodo que va de 2018 a 2023.
14. También se ha informado al Grupo de Trabajo que, desde el 2018, el Estado ha sancionado un paquete de leyes penales que se caracterizan por su ambigüedad, confiriendo a las autoridades un amplio margen de discrecionalidad, como el que otorgan La Ley 1055 Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz, la Ley 1042 Ley Especial de Cibercrimitos y la Ley 1040 sobre Regulación de Agentes Extranjeros. Adicionalmente, la Ley de Reforma y Adición al Código Procesal Penal (Ley 1060) permite al Ministerio Público extender la detención durante 90 días antes de haber completado una investigación, haber presentado pruebas sobre la responsabilidad de cada una de las personas detenidas, haberles imputado algún delito o haber justificado la necesidad y proporcionalidad de su privación de la libertad, erosionando así su derecho a la supervisión judicial de su detención. La extensión se decide tras la realización de una audiencia denominada “de tutela de garantías constitucionales”. El Grupo de Trabajo ha sido informado de que esta audiencia generalmente se celebra a puerta cerrada, con la presencia de defensores de oficio afines al Gobierno y sin la presencia de familiares ni medios de comunicación.
15. Finalmente, según información proporcionada al Grupo de Trabajo, los casos de desaparición forzada no se investigan, por lo que permanecen en la impunidad y sin que el daño sea reparado. Esta situación de impunidad se observa desde los casos reportados en 2018. Asimismo, se ha informado al Grupo de Trabajo que la situación se ha recrudecido ante la falta de independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público, lo que ha implicado una erosión progresiva y continua del Estado de Derecho en el país, con ausencia de separación de poderes y contrapesos.
16. El Grupo de Trabajo quisiera señalar a la atención del Gobierno de Nicaragua las siguientes disposiciones de la Declaración, que están directamente relacionadas con las alegaciones referidas:

Artículo 1

⁴ El cierre del espacio cívico fue posible, en parte, debido a la aprobación en 2020 de la Ley núm. 1040 de Regulación de Agentes Extranjeros, que prevé la cancelación de la personalidad jurídica de las organizaciones que obtengan fondos extranjeros para realizar actividades que interfieran en los asuntos internos de Nicaragua, amenazando su independencia, autodeterminación, soberanía y estabilidad económica y política. Esta amplia formulación se ha utilizado para dismantlar cualquier organización que se considere crítica del Gobierno. Otros aspectos de la Ley, como el registro obligatorio de organizaciones y personas naturales en el Ministerio de Gobernación para obtener fondos extranjeros, la prohibición de las donaciones anónimas y el deber de informar detalladamente a las autoridades sobre todos los fondos obtenidos, contravienen a los estándares internacionales de derechos humanos. Ver [A/HRC/46/21](#) párr. 19.

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

- 1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.*
- 2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.*

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 9

- 1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra.*
- 2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.*
- 3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.*

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

ARTÍCULO 11

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

17. Asimismo, el Grupo de Trabajo quiere recordar lo establecido por los [Principios Rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas](#) y, en particular, por los Principios 2 (la búsqueda debe respetar la dignidad humana), 3 (la búsqueda debe regirse por una política pública), 4 (la búsqueda debe tener un enfoque diferencial), 5 (la búsqueda debe respetar el derecho a la participación), 6 (la búsqueda debe iniciarse sin dilación) y 15 (la búsqueda debe ser independiente e imparcial).
18. El Grupo de Trabajo quiere recordar los principios afirmados en su observación general sobre el [derecho a la verdad](#), así como en sus observaciones generales sobre las [mujeres afectadas por la desaparición forzada](#) y su [Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales](#).
19. Asimismo, en términos generales, el Grupo de Trabajo quiere recordar que, para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento.⁵
20. El Grupo de Trabajo estaría agradecido por la cooperación y toda la información que pueda proveer el Gobierno de su Excelencia sobre las siguientes preguntas:
 - (a) Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario que el Gobierno de Su Excelencia pueda tener sobre las alegaciones antes mencionadas.
 - (b) Sírvasse proporcionar información acerca de las medidas legislativas, administrativas, judiciales u de otra naturaleza para prevenir, investigar y sancionar los actos de desaparición forzada.
 - (c) Sírvasse indicar las medidas adoptadas para garantizar que no se invoque ninguna circunstancia, ya se trate de conflicto armado, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción para justificar las desapariciones forzadas.
 - (d) Sírvasse informar sobre las medidas adoptadas para garantizar que las personas privadas de libertad en el marco de las detenciones llevadas en relación con la crisis de derechos humanos que comenzó en el año 2018, incluidas las realizadas en el contexto de las elecciones generales de 2021, municipales de 2022 y regionales de 2024, gocen de sus derechos fundamentales y, en particular, sean mantenidas en lugares de detención oficialmente reconocidos, presentadas sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprensión y sean autorizadas a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección. Sírvasse además indicar si algunas de estas personas continúan en

⁵ Ver: Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2016). *Yrusta v. Argentina*. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación num. 1/2013. Doc. [CED/C/10/D/1/2013](#), 11 de marzo, párr. 10.3.

detención y si se ha garantizado sus derechos a la visita de sus familiares y a un defensor o defensora de su elección.

- (e) Sírvase informar de qué manera las leyes aprobadas a partir del año 2018, algunas de las cuales se mencionan en el texto de esta alegación, son acordes a lo establecido por la Declaración.
- (f) Sírvase indicar de qué manera el recurso de exhibición personal es un recurso judicial efectivo para localizar a las personas desaparecidas, cómo se garantiza la independencia del poder judicial y cómo dicho recurso es acorde a la Declaración.
- (g) Sírvase indicar de qué manera el Estado garantiza el derecho de las familias a buscar a las personas desaparecidas y a participar en la búsqueda de las mismas, cómo garantiza su seguridad física y psicológica, así como la de los abogados o defensores que les acompañan.
- (h) Sírvase indicar de qué manera el Estado garantiza que las investigaciones sean llevadas a cabo por autoridades independientes.
- (i) Sírvase indicar de qué manera el Estado garantiza el derecho de las personas que están en el exilio a buscar a las personas desaparecidas y a dar seguimiento a las investigaciones en casos de desaparición forzada.
- (j) Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para cumplir con los Principios Rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas, especialmente para garantizar la existencia de un enfoque diferencial, la participación de los familiares de las personas desaparecidas y que la búsqueda se lleve a cabo de manera inmediata por autoridades independientes.
- (k) Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para asegurar el goce de los derechos a la verdad y a la justicia de los familiares de personas desaparecidas, así como su acceso a medidas de apoyo psico-social, así como a la reparación integral del daño padecido.

21. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Nicaragua que proporcione una respuesta a las preguntas anteriores en un plazo de 60 días.

22. Esta alegación general se publicará con el informe posterior a la sesión del Grupo de Trabajo y en su sitio web, donde también se publicará cualquier respuesta recibida por el Gobierno de su Excelencia.